

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00246 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor VICTOR ALFONSO GONZALEZ PEÑA presenta acción de tutela en contra de la OFICINA JURIDICA COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, el DIRECTOR DE LA CÁRCEL LA PICOTA HORACIO BUSTAMANTE REYES, y el RESPONSABLE DEL GRUPO DE GESTIÓN LEGAL DE LA CÁRCEL LA PICOTA FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO, para obtener la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, e igualdad que consideró vulnerados por parte de los encartados.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto del 2 de noviembre de 2022 ordenó a los accionados que allegaran la documental pertinente, a efecto de estudiar la solicitud de libertad condicional gestionada por el quejoso.

2.2. Teniendo en cuenta que no se atendió el requerimiento judicial, se radicó derecho de petición el 20 de febrero de 2023, solicitando que se sirva remitir los documentos requeridos por el Juzgado de Ejecución de Penas.

2.3. Advierte que, a la fecha de interposición del libelo, no se ha dado respuesta al derecho de petición incoado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la OFICINA JURIDICA COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, el DIRECTOR DE LA CÁRCEL LA PICOTA HORACIO BUSTAMANTE REYES, y el RESPONSABLE DEL GRUPO DE GESTIÓN LEGAL DE LA CÁRCEL LA PICOTA FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO que, *“...envíen toda la documentación correspondiente al artículo 471 de la Ley 906 de 2004 del CPP para la viabilidad del Subrogado de a libertad condicional...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 9 de marzo del presente año disponiéndose notificar a los accionados para que ejercieran su derecho de defensa, se vinculó oficiosamente al INPEC, y se ordenó oficiar al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

5. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en la medida que el derecho de petición señalado en los hechos de la demanda no fue radicado ante esa entidad, por ende, no es competente para dar respuesta a la solicitud interpuesta, puesto que esta recae sobre el establecimiento penitenciario accionado.

6. El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá señaló, que revisado el N.U.R. 11001-60-00-056-2019-00803-00 se evidenció que ante ese estrado judicial se puso en su conocimiento la ejecución de la pena de 44 meses de prisión, impuesta contra el accionante por los delitos de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. Agregando que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano “La Picota” no se ha remitido la documentación válida para efectuar estudio de la libertad condicional respecto a

VICTOR ALFONSO GONZALEZ PEÑA, pese a ser requerido mediante proveído del 2 de noviembre de 2022.

7. El 16 marzo de 2023 el accionante se comunicó a la línea telefónica de la sede judicial, solicitando información sobre la presente acción de tutela y mencionó otro correo electrónico para ser notificado (victoralfonsog336@gmail.com), según obra en el informe secretarial visible a folio 29 del expediente judicial.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, e igualdad del señor VICTOR ALFONSO GONZALEZ PEÑA por cuanto, según se dijo, la OFICINA JURIDICA COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, el DIRECTOR DE LA CÁRCEL LA PICOTA HORACIO BUSTAMANTE REYES, y el RESPONSABLE DEL GRUPO DE GESTIÓN LEGAL DE LA CÁRCEL LA PICOTA FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO, se ha negado a dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 20 de febrero de 2023, y omitido remitir al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación que trata el artículo 471 del CPP para el estudio de la libertad condicional.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo petitionado.²

¹ Sentencia T-242 de 1999

² Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.³

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.⁴

5. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

6. Sobre el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la corporación en cita a referido que:

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

⁴ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

“...10. Tratándose de escenarios penitenciarios el Estado tiene la obligación de posicionarse como garante de aquellos derechos que no son restringidos jurídicamente por el hecho de la reclusión [58], como es el caso del derecho de petición.

En torno a esta garantía, se estableció que “[l]as autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado”, puntualizando que el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

Ahora, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, si la autoridad ante la que se eleva la solicitud no es la competente, de inmediato debe informarse de ello al interesado si éste actúa verbalmente, o dentro de los cinco días siguientes si obra por escrito, y dentro de ese término debe remitir la petición al competente, enviando copia del oficio remisorio al peticionario.

Sobre este aspecto, la sentencia C-951 de 2014, afirmó que para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, la obligación de informar al solicitante no se agota con la manifestación de que no es competente y de que otra autoridad lo es, ya que “[e]sta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma”.

De esta manera, ha expuesto la Corporación, se asegura que la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el petente, garantizándose un trámite dinámico del derecho de petición, pues como había señalado en la sentencia T-564 de 2002, “se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario”.

En punto del derecho de petición, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, mediante el Auto 121 de 2018 recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho”.

Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos”.

Así, tal como lo refirió recientemente la Corte, el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en: i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, ii) la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y iii) el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de

modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.

Puede, entonces concluirse, como se indicó en la decisión aludida, que el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, aparte de otorgarles la facultad para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o a los particulares, precisa que la respuesta, que ha de ser de fondo, oportuna y comunicable, sea motivada y particularmente sustentada...”.

7. De los elementos probatorios allegados al expediente, se puede advertir que el señor VICTOR ALFONSO GONZALEZ PEÑA fue privado de la libertad a 44 meses de prisión por los delitos de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. Mediante proveído del 22 de noviembre de 2022 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revoco la decisión adoptada mediante auto del 5 de julio de 2022, y en su lugar determino que se efectuara un descuento igual o superior a las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta al accionante, seguidamente negó la libertad condicional, y ordeno a la Penitenciaría de la Picota que remitiera las certificaciones laborales y la demás documental prevista en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a efecto de estudiar la petición de libertad condicional.

El 20 de febrero de 2023, el señor VICTOR ALFONSO GONZALEZ PEÑA dijo que presento derecho de petición direccionado a la OFICINA JURIDICA COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, y el RESPONSABLE DEL GRUPO DE GESTIÓN LEGAL DE LA CÁRCEL LA PICOTA para que *“...se sirvieran enviar a Honorable Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá toda la documentación correspondiente para el trámite de la libertad condicional conforme el artículo 471 del Ley 906 del 2004 como son:*

- *Resolución favorable vigente, cartilla biográfica vigente y actualizada, certificados de cómputos y conductas generales con el fin de cumplir con lo solicitado por el Juzgado de lo contrario me veré obligado a interponer una acción de tutela y la correspondiente queja disciplinaria en la Procuraduría General de la Nación.*

En este momento me encuentro en Presión Domiciliaria en la diagonal 32 d bis Sur No 12 j 08 Barrio Resurrección de la localidad de Rafael Uribe Uribe...”. No obstante a lo manifestado por el actor, el Despacho lo requirió en varias oportunidades para que allegara la radicación de dicha petición, lo cual fue infructuoso.

Empero, si bien es cierto que en el trámite de esta acción de tutela no se pudo establecer la data en la que fue radicado el derecho de petición aducido, también lo es, que los accionados no entraron a desvirtuar que dicha solicitud no fue recibida efectivamente por ellos, o que no están obligados de brindar una respuesta de fondo, clara y congruente, toda vez que guardaron silencio al momento de contestar la queja constitucional.

Bajo dicha primicia, se advierte que el derecho de petición deprecado debe ser amparado, pues se itera que la entidad encartada no contestó el requerimiento que éste Despacho le hizo con el propósito que diera respuesta a cada uno de los hechos de la acción constitucional; por consiguiente, es del caso dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual *“...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”.*

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 825 de 2008 manifestó:

"...La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)..."

Consecuentemente, se concederá la protección solicitada ordenando la OFICINA JURIDICA COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, el DIRECTOR DE LA CÁRCEL LA PICOTA HORACIO BUSTAMANTE REYES, y el RESPONSABLE DEL GRUPO DE GESTIÓN LEGAL DE LA CÁRCEL LA PICOTA FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO, que en el término que adelante se señalará, respondan de forma el contenido del escrito de petición del 20 de febrero de 2023, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia. Respuesta que deberá ser comunicada al accionante en debida forma, junto con sus anexos.

8. Frente a la pretensión direccionada a que se remita los documentos requeridos para el estudio de la libertad condicional, se advierte que la misma es improcedente como quiera que no se cumple el presupuesto atañadero a la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela,⁵ en virtud de la naturaleza del asunto, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir el actor en pos de sus reclamación, máxime cuando este puede solicitarle al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que ejerza su poder de ordenación e instrucción y requiera al Centro Penitenciario para que allegue la documentación requerida, so pena de compulsar las acciones legales y disciplinarias correspondientes.

Recuérdese que las quejas constitucionales no han sido instituidas para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de otras jurisdicciones, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado en tal sentido.

9. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de las encartadas frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso, acceso a la administración de justicia, e igualdad deprecada por la parte actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

⁵ Sentencia T-939 de 2012, Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición del señor VICTOR ALFONSO GONZALEZ PEÑA en contra de la OFICINA JURIDICA COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, el DIRECTOR DE LA CÁRCEL LA PICOTA HORACIO BUSTAMANTE REYES, y el RESPONSABLE DEL GRUPO DE GESTIÓN LEGAL DE LA CÁRCEL LA PICOTA FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la OFICINA JURIDICA COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, el DIRECTOR DE LA CÁRCEL LA PICOTA HORACIO BUSTAMANTE REYES, y el RESPONSABLE DEL GRUPO DE GESTIÓN LEGAL DE LA CÁRCEL LA PICOTA FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma clara, precisa y congruente el contenido del escrito del 20 de febrero de 2023. Respuesta que deberá ser comunicada al accionante en debida forma, junto con sus anexos.

TERCERO: NEGAR el amparo invocado direccionado a ordenar la remisión de los documentos previstos en el artículo 471 del C.P.P., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8867deb0d7dd86f590ed50cc61e380e90cd2fb08ee6d07638af64bc686bd7317**

Documento generado en 22/03/2023 07:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>